

República de Colombia



Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO IFN- No. 310

Riosucio Caldas, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Violencia intrafamiliar (segunda instancia)
DENUNCIANTE: Herman Emilio Bañol Bañol
AGRESOR: William de Jesús Bañol Acevedo.
RADICACIÓN: 76-614-31-84-001-2021-00153-01

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Se revisa en sede de consulta la Resolución No. 166 de fecha 30 de julio de 2021, proferida por la Comisaria de Familia del municipio de Riosucio Caldas, como incidente dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar, mediante la cual se declararon probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor HERMAN EMILIO BAÑOL BAÑOL, donde se declaró como responsable de los mismos a su hijo el señor WILLIAM DE JESÚS BAÑOL ACEVEDO, a quien se le impuso como sanción pecuniaria multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$3.634.104,00), por incumplimiento a las medidas dictadas en el fallo adiado 25 de septiembre de 2020.

II- ANTECEDENTES

Con ocasión de denuncia por violencia intrafamiliar de fecha 2 de agosto de 2020, la Comisaria de Familia de Riosucio, Caldas, dio inicio a las diligencias de verificación de violencia intrafamiliar teniendo como denunciantes a los señores MIRYAM ACEVEDO DE BAÑOL y HERMAN EMILIO BAÑOL BAÑOL. Luego de adelantado el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, reformado por la similar 575 de 2000, la Comisaria cognoscente del proceso, decidió el asunto el 25 de septiembre de 2020, declarando responsable de violencia intrafamiliar al señor WILLIAM DE JESÚS BAÑOL ACEVEDO.

En la parte resolutive de la providencia administrativa, puntualmente en el numeral segundo se dijo:

“SEGUNDO: ORDENAR como medida de protección definitiva al señor WILLIAM DE JESÚS BAÑOL ACEVEDO, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 cese hacia el futuro todo tipo de agresiones físicas, verbales, psicológicas, económicas y malos tratos, escándalos en contra de la señora MIRYAM ACEVEDO DE BAÑOL y el señor HERMAN EMILIO BAÑOL BAÑOL...”

(...)

SEXTO: Se hace saber al señor WILLIAM DE JESÚS BAÑOL ACEVEDO que ante el incumplimiento de lo ordenado, se sancionará con multa de dos a diez salarios mínimos legales, convertibles en arresto, a razón de tres días por cada salario. Si la conducta se repite dentro de los dos años siguientes, la sanción será arresto entre 30 y 45 días, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 que textualmente reza: El incumplimiento de las, medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Ante denuncia de reincidencia formulada por el señor HERMAN EMILIO BAÑOL BAÑOL el día 21 de julio de 2021, la Comisaría de Familia da inicio a trámite incidental dentro de las diligencias de violencia intrafamiliar conocidas en el mes de agosto de 2020, en dicho procedimiento se efectuó la verificación de condiciones de la presunta víctima de violencia intrafamiliar, se decretó y practicó la experticia psicosocial, con fundamento en ello, el 21 de julio se avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar, en la misma fecha se inició el respectivo trámite de incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar, donde se decretaron pruebas, entre otras, ordenes de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, desalojo del lugar de residencia donde habita con sus padres el responsable de la violencia intrafamiliar. En dicha providencia se fijó fecha para la audiencia de fallo y se ordenó la notificación del señor WILLIAM DE JESÚS BAÑOL ACEVEDO.

El 30 de julio de 2021 se realizó audiencia de fallo, providencia en la que luego de analizar las pruebas arrimadas al expediente, la Comisaria de Familia decidió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por los progenitores HERMAN EMILIO BAÑOL BAÑOL, declarando como responsable de los mismos, al hijo de los progenitores, señor WILLIAM DE JESÚS BAÑOL ACEVEDO a quien se le impuso como sanción pecuniaria multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (3.634.104,00) pagaderos por recaudo en la secretaría de hacienda del Municipio de Riosucio, Caldas, los cuales deberá cancelar en el término de 5 días siguientes a la imposición de la multa, con la advertencia de que en caso de no hacerse efectivo dicho pago, se procedería a la conversión de multa en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, informando que transcurrido dicho término, se oficiará al juez de familia para hacer efectiva la conversión de multa en arresto.

En dicha providencia se hizo saber a las partes que esa decisión se sometía al grado de consulta ante el juez de familia, a lo que se procede en este momento, previas las siguientes:

III- CONSIDERACIONES:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad, igualmente con los dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la Ley 575 de 2000 contempla el trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se le denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ella se comentan”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

En incontables pronunciamientos ha manifestado la Corte Constitucional, que:

“La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia².

Ahora, no puede dejarse de lado, el hecho que, frente a las mujeres como víctimas de violencia, este deber de protección es especial, buscando erradicar las formas de discriminación que contra estas se han venido históricamente acentuando, debiéndose establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre géneros para su

¹ Sentencia C-368 de 2014.

² Sentencia C 368 del 2014, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

protección; frente a ello se han logrado avances tanto en el plano internacional como nacional³.

Debe señalarse que las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 preceptúan la necesidad de proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y la última de las mencionadas, particularmente, consagra disposiciones "(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres(...)"; asimismo, en el canon 2º indica:

(...) Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado (...). "Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas (...)"⁴.

Los ataques respecto de las mujeres en el contexto anterior son propiciados en razón de su misma condición, pues se trata de un grupo históricamente discriminado catalogado como inferior en relación con los hombres, situación que para los victimarios justifica y apoya sus abusos.

En casos como el presente, donde esta involucrada también una mujer en calidad de víctima, la señora Acevedo de Bañol, es necesaria la emisión de decisiones con perspectiva de género, pues los jueces al igual que todas las autoridades públicas, están llamados no sólo a seguir lo dispuesto en la Constitución Política y en las normas, sino además, a efectuar un control de convencionalidad, el cual les impone, indefectiblemente, revisar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los tratados concordantes, tales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -"Convención De Belém Do Pará"-, ratificada por Colombia desde el 10 de marzo de 1996.

Analizado el caso sub examine, se encuentra dentro del expediente que los señores MIRYAM ACEVEDO DE BAÑOL y el señor HERMAN EMILIO BAÑOL BAÑOL, en su calidad de progenitores han estado expuestos a situaciones de violencia intrafamiliar por parte de su hijo WILLIAM DE JESÚS BAÑOL ACEVEDO, tal como se visualiza en la información suministrada en las valoraciones de los profesionales de psicología,⁵ así como en las deponencias de los familiares declarantes.⁶

³ Convención Interamericana de Belém do Pará (1995); Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993); Artículo 13 Constitución Política de Colombia; Ley 294 de 1996; ley 1257 de 2008, entre otros.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-338 de 2018

⁵ Folio 29-32 del cuaderno físico

⁶ Folio 55-60 del cuaderno físico

Se tiene entonces, que si bien, en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso, ya en lo que atañe a la multa impuesta de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos (\$3634.104,00), la misma será modificada, en virtud del deber de la judicatura de no estarse ajeno a la difícil situación económica que ha originado la pandemia debido al COVID- 19 a todas las personas en nuestro País, y en su lugar imponer una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos moneda legal (\$1.817.052,00), la cual se ajusta a derecho.

Se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las situaciones que involucran violencia intrafamiliar, a entre otros, a una mujer, debiendo el Estado a través de sus instituciones, velar porque dichas acciones, sean atendidas y sancionadas en caso de incumplimiento, siendo claro que el señor WILLIAM DE JESÚS BAÑOL ACEVEDO, ha desatendido las órdenes impartidas por la autoridad administrativa, siendo reiterativo en las acciones de maltrato, en cualquiera de sus modalidades, en contra de sus progenitores.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, la sanción impuesta por la autoridad administrativa, de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos (\$3.634.104,00), será modificada por una correspondiente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos moneda legal (\$1.817.052,00), la cual se erige correcta y acertada, por cuanto previene en el futuro la violencia intrafamiliar ejercida por el responsable frente a sus progenitores, quedando incólume los demás ordenamientos, razón por la que se confirmará con modificación dicha resolución.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN la Resolución No. 166 del 30 de julio del año 2021, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS, dentro del trámite de protección por violencia intrafamiliar promovido por el señor HERMAN EMILIO BAÑOL BAÑOL en contra de su hijo WILLIAM DE JESÚS BAÑOL ACEVEDO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) MODIFICAR el numeral sexto, de la Resolución No. 166 del 30 de julio del año 2021, en el entendido que la multa impuesta por la autoridad administrativa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a

la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento cuatro pesos (\$3.634.104,00), se modifica, y en su lugar, se impone una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos moneda legal (\$1.817.052,00), quedando incólumes los demás ordenamientos.

3º) ORDENAR a través de la Comisaría de Familia de Riosucio, Caldas, la notificación correspondiente a los progenitores y al sancionado.

3º) ORDENAR, una vez ejecutoriada esta decisión, el envío del expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

Firmado Por:

Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18c8f61ff73b47bdce3eec9ebad2988c066b8811a0486a408c3f20a4bb5fa28a

Documento generado en 01/09/2021 02:49:47 PM